



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS
SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DERECHO**

TEMA:

Desnaturalización del Arbitraje en el Ecuador

AUTORES:

**Herrera Garcés, Juan Alberto
Ochoa Pizarro, Tamara Jacqueline**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
Abogado de los juzgados y tribunales de la República del
Ecuador**

TUTOR:

Dra. Larrea Argudo, Ana María

Guayaquil, Ecuador

3 de marzo del 2017



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS
SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Herrera Garcés, Juan Alberto; Ochoa Pizarro, Tamara Jacqueline**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado de los juzgados y tribunales de la República del Ecuador**.

TUTORA

f. _____

Dra. Larrea Argudo, Ana María

DIRECTORA DE LA CARRERA

f. _____

Ab. Lynch de Nath, María Isabel

Guayaquil, a los 3 del mes de marzo del año 2017.



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS
SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Nosotros, **Herrera Garcés, Juan Alberto; Ochoa Pizarro, Tamara
Jacqueline**

DECLARAMOS QUE:

El Trabajo de Titulación, **Desnaturalización del Arbitraje en el Ecuador** previo a la obtención del Título de **Abogado de los juzgados y Tribunales de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de nuestra total autoría.

En virtud de esta declaración, nos responsabilizamos del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 3 del mes de marzo del año 2017.

LOS AUTORES

f. _____
(Herrera Garcés, Juan Alberto)

f. _____
(Ochoa Pizarro, Tamara Jacqueline)



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS
SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Nosotros, **Herrera Garcés, Juan Alberto; Ochoa Pizarro, Tamara
Jacqueline**

Autorizamos a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Desnaturalización del Arbitraje en el Ecuador**, cuyo contenido, ideas y criterios son de nuestra exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 3 del mes de marzo del año 2017.

LOS AUTORES

f. _____
(Herrera Garcés, Juan Alberto)

f. _____
(Ochoa Pizarro, Tamara Jacqueline)

3 de marzo del 2017

REPORTE URKUND

The screenshot displays the URKUND interface. On the left, a sidebar contains document metadata: **Documento** (denaturalizacion del arbitraje (1) (1).docx (D26165656)), **Presentado** (2017-03-04 19:41 (-05:00)), **Presentado por** (maritzareynosodewright@gmail.com), **Recibido** (maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com), and **Mensaje** (Juan Herrera Tamara Ochoa [Mostrar el mensaje completo](#)). A yellow highlight indicates that 4% of the document's text is derived from 7 sources. The main area on the right is titled 'Lista de fuentes' and contains a table of sources:

Categoría	Enlace/nombre de archivo
	Capítulo I.docx
	xx TRABAJO DE TITULACION CORRECCIÓN SEGUNDO.docx
	Tesis-Maestría-Gabriela-Guerra 22.06.2015.docx
	TRABAJO ANIA HUERTA ULTIMO.docx
	ANIAHUERTASANCHEZ_UTE.docx
	http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/2317/565/3/T-UCSG-PRE-JUR-DER-1.pdf
	http://doc0.corteconstitucional.gob.ec/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/39779d98...

At the bottom, there is a toolbar with navigation icons and a status bar showing '0 Advertencias', 'Reiniciar', 'Exportar', and 'Compartir'.

TUTORA

f. _____

Dra. Larrea Argudo, Ana María

AUTORES

f. _____

(Herrera Garcés, Juan Alberto)

f. _____

(Ochoa Pizarro, Tamara Jacqueline)

AGRADECIMIENTOS

Tamara Ochoa:

Constará siempre en primer lugar mis padres, MBA. Néstor Ochoa y la Ing. Mariana Pizarro que fueron los que me dieron la vida y gracias a ellos me encuentro donde estoy en este momento, debido a su dedicación y esfuerzo puesto en cada paso que doy desde que nací.

En segundo lugar, a mis hermanos, que han sido los compañeros eternos en mi vida, que han caminado junto a mí convirtiéndose en mis otros pilares de apoyo.

En tercer lugar, a mi Tutora, Dra. Anita Larrea una mujer extraordinaria y de grandes conocimientos, que me ha guiado en el complicado proceso de realización de este trabajo de titulación y también a su esposo el Dr. Andrés Ortiz por ser un gran líder y jefe durante el tiempo de estadía en el Estudio Jurídico Larrea y Ortiz. Como cuarto lugar a mis mejores amigas de toda la vida Lili, Michelle, Katia y Adriana, que han compartido los mejores y más divertidos momentos de mi infancia, adolescencia y adultez.

Juan Herrera:

Mi más profundo agradecimiento siempre será para mi padre, Juan Herrera Burgos, quien supo criarme solo, forjando todo mi carácter y personalidad, inculcándome los valores necesarios para llegar a este momento, el momento de cumplir una de mis grandes metas.

De igual manera, a mi madre, hermana y demás miembros de mi familia, que de una u otra forma han colaborado para sentir la seguridad de continuar el camino en el que me encuentro.

A mi compañera de vida, Julisa Saavedra, por su apoyo incondicional brindado en todo momento.

A mi mejor amiga y coautora del presente trabajo, Tamara Ochoa, con quien quedo en deuda, por haberme ayudado a superar momentos difíciles y cruciales.

A mi tutora, Dra. Ana María Larrea de Ortiz, por su dedicación y tiempo que me ha otorgado para poder cumplir el presente trabajo de la mejor manera.

A mis actuales jefes, Abg. Felipe Cabezas-Klaere, Luis Cabezas-Klaere y Dr.

Luis Cabezas Parrales, por la gran enseñanza que de ellos he recibido.

A todos ellos les debo este logro.

DEDICATORIA

Tamara Ochoa:

Dedico este trabajo de titulación con mucho cariño a mis amados padres: al MBA. Néstor Ochoa y la Ing. Mariana Pizarro, a mis inseparables hermanos Claudio, Nidia y Angie, y a mis tiernos y revoltosos sobrinos Shanthal, Didier y Claudia.

Juan Herrera:

El presente trabajo de titulación lo dedico con especial cariño a aquellas personas sin las cuales no estaría cumpliendo este logro: mis padres, señores Juan Herrera Burgos y Nelly Garcés Flores; mi hermana, Nelly Herrera Garcés; y, a una persona muy especial, Julisa Saavedra Yépez.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE
GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS
SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

DRA. LARREA ARGUDO, ANA MARÍA
TUTORA

f. _____

AB. LYNCH DE NATH, MARÍA ISABEL
DIRECTORA DE CARRERA

f. _____

AB. REYNOSO GAUTE DE WRIGHT, MARITZA
COORDINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DERECHO

Facultad: Jurisprudencia

Carrera: Derecho

Periodo: UTE B-2016

Fecha: 3 de marzo del 2017.

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado *“Desnaturalización del Arbitraje en el Ecuador”*, elaborado por los estudiantes **Herrera Garcés, Juan Alberto; Ochoa Pizarro, Tamara Jacqueline**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dichos estudiantes han obtenido la calificación de **NUEVE CON CINCUENTA SOBRE DIEZ (9,50/10)** lo cual lo califica como: ***APTOS PARA LA SUSTENCIÓN.***

Dra. Larrea Argudo, Ana María
Docente Tutor

ÍNDICE

Contenido

RESUMEN	XI
Introducción.....	XII
CAPITULO I.....	14
1. Ventajas del proceso arbitral	14
CAPITULO II.....	18
2. Nulidad del Laudo Arbitral.....	18
3. Acción extraordinaria de protección.....	25
Conclusión.....	30
Referencias	31

RESUMEN

En el presente trabajo de titulación trataremos sobre la relevancia de la institución del derecho arbitral y su injerencia en nuestro país; su importancia basada en las ventajas propias de esta institución, así como el posible derrumbe de las mismas, consecuencia del mal ejercicio de la abogacía.

También abordaremos las acciones judiciales que se pueden interponer en contra de las decisiones de los árbitros, a pesar de su carácter de inapelables; la posible afectación sobre el fondo de tales decisiones; así como las implicaciones negativas que esto podría acarrear.

Analizaremos la inestabilidad jurisprudencial que existe en nuestro país, consecuencia de sentencias contradictorias emitidas por la Corte Nacional de Justicia y la Corte Constitucional ecuatoriana, sobre la aceptación o negación de las mencionadas medidas judiciales, alterando la institucionalidad y naturaleza del derecho arbitral.

Por último, a lo largo del presente trabajo responderemos a nuestras principales inquietudes: ¿estas medidas judiciales contradicen al principio de inapelabilidad del laudo arbitral? ¿Desaparecen las ventajas del arbitraje, como consecuencia de la posibilidad de acudir a la justicia ordinaria a solicitar una revisión formal?

Palabras Claves: Arbitraje, Acción de nulidad, acción extraordinaria de protección, laudo, Corte Constitucional y jurisprudencia.

ABSTRACT

In the present work, we will discuss on the relevance of the institution of the arbitration right and its importance in our country; its importance based on the advantages of this institution, as well as the possible collapse of the same, consequences of the bad exercise of the law.

We will also address the legal actions that may be brought against the decisions of the arbitrators, despite their status as unappealable; the possible impact on the substance of such decisions, as well as the negative implications that this might entail.

We will analyze the jurisprudential instability that exists in our country, as a consequence of contradictory rulings issued by the "national court of justice" and the constitutional court, on the acceptance or denial of said judicial measures, altering the institutionality and nature of arbitration law.

Lastly, throughout this paper we will respond to our main concerns: do these measures contradict the principle of unappealability of arbitration? do the advantages of arbitration disappear as a result of the possibility of going to the ordinary courts to request a formal review?

Key Worlds: Arbitration, Nulity Action, Extraordinary Action of protection, arbitration award, Constitutional Court y jurisprudence.

INTRODUCCIÓN

En la presente tesis desarrollaremos sobre el arbitraje, que se puede definir como un mecanismo alternativo de resolución de controversias diferente a la justicia ordinaria que nos ofrece el Estado.

La característica principal es que tiene carácter privado y se basa fundamentalmente en el compromiso de las partes en resolver su disputa ante una o varias personas imparciales, quienes reciben la competencia para resolver el asunto mediante “laudo”, en forma definitiva y obligatoria.

El mencionado laudo tiene el mismo valor que una sentencia ejecutoriada, es decir, lo resuelto pasa a ser cosa juzgada y puede ser ejecutado de manera forzosa.

La principal diferencia es que la sentencia puede ser impugnada por la parte vencida, mientras que el laudo arbitral no permite recurso alguno más que la aclaración y ampliación.

Para analizar ésta problemática, se puede acudir a la jurisdicción ordinaria para que se anule el laudo, siguiendo el proceso que consta en la Ley de Arbitraje y Mediación para incoar una “Acción de Nulidad”.

De igual manera, sin menospreciar la naturaleza del arbitraje existe la posibilidad de interponer Acción Extraordinaria de Protección ante la Corte Constitucional, con el propósito de hacer una revisión de aspectos constitucionales, que eventualmente pudieran suscitarse durante la sustanciación del proceso, o al momento de expedirse el correspondiente laudo.

En definitiva, a pesar de que el proceso arbitral es de única instancia, la legislación busca obtener es la posibilidad de acudir a la justicia ordinaria, después del resuelto el proceso arbitral.

Tomando en cuenta que estas dos vías que hemos mencionado no permiten, en principio, la intromisión de la justicia ordinaria en el fondo de lo resuelto, ¿podría afectar esto a la inapelabilidad del laudo arbitral? ¿le quita atractivo a la institución del arbitraje, el hecho de poder acudir a la justicia ordinaria a solicitar una revisión formal?

CAPITULO I

(Henry Motulsky siempre ha sostenido vehemente la idea de que el arbitraje procede menos de un rechazo del Estado, de sus leyes y de sus jurisdicciones, que de un deseo de una justicia administrada diferentemente: la justicia estatal y al arbitraje perseguirían, por vías distintas, pero complementarias, el mismo ideal de justicia.)¹

1. Ventajas del proceso arbitral

Este método alternativo de solución de controversias, denominado “arbitraje”, tiene varias ventajas a lo largo de la consecución del proceso que, frente a los mecanismos que la Función Judicial nos ofrece, hacen ver a esta institución como un verdadero atractivo a la hora de someter los conflictos a este método. Entre otras cosas, presenta las siguientes ventajas:

1.1 Especialidad

Las partes tienen la posibilidad de decidir si su controversia será resuelta por un árbitro único o por un tribunal arbitral (conformado por tres árbitros).

En este sentido, las instituciones que ofrecen este servicio, cuentan con nóminas de árbitros idóneos garantizados por la misma institución. Estas nóminas de árbitros son seleccionadas teniendo en cuenta la pericia y calidad profesional de las personas llamadas a resolver los conflictos; y, posteriormente, para que las personas que vayan acudir a dicha institución puedan escoger a personas versadas, con conocimiento y experiencia necesarios sobre la materia sometida a su decisión, asegurando una verdadera resolución acorde a derecho y/o la equidad.

1.2 Validez

La resolución tomada por los árbitros goza del carácter de obligatorio cumplimiento y tiene fuerza de sentencia ejecutoriada, por lo que se la puede llevar al proceso de ejecución directamente.

1.3 Oralidad

¹ Oppetit, B. (2006). *Teoría del Arbitraje*. Francia. Legis Editores. Pg. 45.

El proceso arbitral tiene un carácter mayoritariamente oral, por el cual el proceso se surte sustancialmente en audiencias.

Esto aumenta la inmediación, los árbitros y las partes están interrelacionados, lo que permite que el árbitro pueda conocer mejor la controversia.

Así mismo, el árbitro decreta y practica directamente las pruebas, con lo que se permite conocer en forma más cercana las situaciones fácticas que dieron origen a la controversia.

En definitiva, existe una total inmediación, los árbitros conocen y alternan con las partes durante el proceso arbitral. Las pruebas son practicadas conjuntamente y existe una apreciación directa de las mismas.

1.4 Economía

En la justicia ordinaria, aunque en principio el acceso no tiene costos, en el transcurso del proceso se van generando una serie de gastos como honorarios de abogados, honorarios de peritos, gastos necesarios para evacuar pruebas, etc.

Estos gastos van aumentando en función del dilatado trámite del proceso, que incluye dos instancias, un recurso extraordinario de casación y la acción extraordinaria de protección. A mayor tiempo y etapas, mayor costo.

En cambio, en el arbitraje al ser un proceso que debe resolverse rápidamente, las partes no se verán afectadas por la prolongación de un proceso interminable y aunque no es un proceso gratuito, al final del día termina resultando menos costoso. Esto se concluye en a menor duración y menos etapas, menor costo.

Por otra parte, el arbitraje desde el inicio tiene ya impuestas sus tarifas en función de la cuantía de la demanda, tarifa que incluye honorarios de árbitros, así como las costas de funcionamiento del tribunal; tarifas que se encuentran, generalmente, fijadas en tablas minuciosamente elaboradas en los Reglamentos de cada Centro de Arbitraje.

1.5 Confidencialidad

Los procesos judiciales en la justicia ordinaria son de carácter público, esto quiere decir que cualquier persona puede acceder al expediente que contiene la controversia de una determinada persona y, en consecuencia, observar cada detalle que acontezca en el mismo.

En cambio, en el arbitraje puede pactarse la privacidad y confidencialidad a lo largo de la duración del proceso, quedando el conflicto, las pruebas, el laudo y demás, en vigilancia y resguardo de los centros de arbitraje.

Esta ventaja se refleja mejor cuando nos centramos en los asuntos comerciales que, de ventilarse, podrían causar un perjuicio en alguna de las partes intervinientes. En muchos de los casos, la divulgación malintencionada acarrea consecuencias perjudiciales para las empresas.

1.6 Exhaustivo análisis del caso

La justicia ordinaria puede conducir a un examen muy superficial de los asuntos controvertidos debido a la gran cantidad de solemnidades del proceso y al excesivo número de causas que congestiona a la justicia ordinaria, por lo cual, no permiten un estudio a profundidad de los asuntos a resolver.

En cambio, en el sistema arbitral permite una mayor comprensión del problema, por la razón de que el árbitro se dedica casi exclusivamente a la resolución de un selecto grupo de controversias, ya que los Centro de Arbitraje no se encuentran congestionados en comparación a los juzgados.

Con la premisa de que los laudos son ejecutables de la misma manera que las sentencias, en consecuencia, no se puede revisar nuevamente el contenido de fondo del mismo y únicamente quedaría la ejecución de lo resuelto.

1.7 Sistema más sencillo que el judicial

En el arbitraje las partes tienen la posibilidad de acordar el método y procedimiento por el que se resolverá el conflicto, con lo que se ahorra, entre otras cosas, el tiempo y esfuerzo que conlleva la rigidez procesal del sistema judicial ordinario.

1.8 La confiabilidad

Al otorgar a las partes la posibilidad de escoger voluntariamente a los árbitros que resolverán la controversia, se aumenta la confianza en el resultado del proceso. Las partes han hecho una elección en base a su propio análisis del caso.

1.9 Celeridad

Esta puede ser una de las principales ventajas que tiene el arbitraje. Ante la excesiva lentitud de la justicia ordinaria, resulta atractiva la propuesta de la institución en estudio, que ofrece una pronta resolución de las controversias ventiladas en este sistema.

Cada tribunal se constituye para resolver un solo conflicto, lo que permite un mejor estudio del problema, lo cual hemos señalado en líneas anteriores.

En este mismo sentido, la ley le otorga a los árbitros un plazo máximo de 150 días (prorrogable por un término similar) para resolver el proceso, razón por la cual quien acude al arbitraje tiene la seguridad de que su controversia se resolverá en un tiempo corto y lista para ser ejecutada.

1.10 Carecen de impugnación

Finalmente, para concluir nuestra lista e introducirnos en lo medular de nuestro trabajo, mencionamos esta ventaja, la falta de impugnación de los laudos arbitrales.

En la justicia ordinaria, la parte desfavorecida por la sentencia dictada tiene el derecho a recurrir del fallo, obligando a la contraparte a litigar en una nueva instancia. Por lo general, el vencido impugna y lleva el proceso hasta las últimas instancias, incluyendo recursos extraordinarios para intentar lograr revertir lo resuelto en sentencia.

En lo que respecta al arbitraje, el laudo tiene carácter de inapelable, esto quiere decir que no puede ser impugnado. Es un proceso de única instancia y lo resuelto debe ejecutarse sin una nueva revisión respecto el fondo de la controversia.

No obstante, como lo mencionamos anteriormente, existe la posibilidad de solicitar la anulación del laudo a través de la denominada “Acción de Nulidad”, así también se puede solicitar un control constitucional a través de la Acción Extraordinaria de Protección.

Para resolver las interrogantes planteadas al inicio de presente trabajo, resulta necesario analizar exhaustivamente las dos vías mencionadas.

CAPITULO II

2. Nulidad del Laudo Arbitral

De conformidad con la legislación ecuatoriana, los procesos arbitrales son procesos de única instancia, lo que significa que no existe el recurso de apelación contra los laudos emitidos por un Tribunal Arbitral.

No obstante, encontramos en nuestro ordenamiento jurídico, la posibilidad de iniciar un proceso cuya finalidad podría acarrear la nulidad de un laudo, y se refiere a la Acción de Nulidad, cuyas causales son taxativas y se encuentran fijadas en el artículo 31 de nuestra Ley de Arbitraje y Mediación.

Las mencionadas causales, que más adelante detallaremos, no atacan el fondo del laudo, sino únicamente asuntos de forma. Esto significa, que no ha sido la intención del legislador que, a través de un nuevo proceso, se revisen las decisiones tomadas por los árbitros, sino más bien, podría considerarse como un control externo, a efectos de evitar que se comenten abusos y arbitrariedades.

2.1 Nulidad: ¿“acción” o “recurso”?

En la Ley de Arbitraje y Mediación, antes de las reformas introducidas mediante Ley No. 48, publicada en Registro Oficial 532 de 25 de febrero del 2005, en su artículo 31 mencionaba la frase “recurso de nulidad”, frase que fue sustituida por la ley citada a “acción de nulidad”. De ello surgió la duda y el debate sobre el verdadero sentido del proceso que tiene como fin la declaratoria de nulidad del laudo arbitral.

Resolviendo la cuestión fijada, hacemos el siguiente análisis:

- i. Quien conoce y resuelve la acción de nulidad, es el presidente de la Corte Provincial de Justicia, únicamente resuelve la anulabilidad del laudo, sin entrar a cuestiones de fondo. Contrariamente a un recurso ordinario, cuyo principal objeto es sustituir una resolución contraria a los intereses de una parte, reemplazándola por otra que la favorezca, previo un examen de cuestiones fácticas y jurídicas que envuelven la causa impugnada.
- ii. La acción de nulidad está encaminada a exigir, mediante la justicia ordinaria, que se ejerza un control sobre la conducta de un árbitro que emite un fallo violatorio al derecho fundamental al debido proceso y derecho a la defensa. La principal pretensión es que se

declare nula la resolución. En otras palabras, sirve para reclamar, ante un juez ordinario, el reconocimiento y reparación del derecho conculcado que es el de obtener un laudo apegado a las normas procesales. NO persigue la pretensión de obtener un laudo dictado correctamente en cuanto al fondo.

- iii. Las partes de la controversia, previo a esta, han acordado mediante convenio arbitral que se excluya a la justicia ordinaria en la solución de sus conflictos, otorgándole la facultad de resolverlos a un árbitro o tribunal arbitral. Esta facultad no puede ser transferida a la justicia ordinaria vía recurso, porque atentaría contra la naturaleza misma del arbitraje, desvaneciendo la misma voluntad de las partes.
- iv. En un recurso vertical, como es el de apelación, el expediente se eleva a conocimiento de una autoridad jerárquicamente superior, como lo es la Corte Provincial de Justicia sobre las Unidades Judiciales. En la Acción de Nulidad, como lo señalamos en líneas anteriores, quien conoce y resuelve es el presidente de la Corte Provincial de Justicia, quien no hace las veces de superior jerárquico sobre un Tribunal Arbitral. De hecho, hay una gran diferencia en las jurisdicciones que ejercen, pues el presidente de la Corte Provincial de Justicia ejerce una jurisdicción legal, mientras que los árbitros ejercen una jurisdicción convencional y por lo tanto sin jerarquías entre ellas.
- v. Finalmente, la Ley de Arbitraje y Mediación declara expresamente la inapelabilidad del laudo, esto es la imposibilidad de recurrirlo, reconociendo únicamente la posibilidad de ampliarlo o aclararlo. Esto, con la intención de mantener la naturaleza misma del arbitraje, evitando que este método alternativo de solución de controversias sufra una mezcla con la justicia ordinaria, lo que anularía completamente las ventajas que este sistema nos trae. De hecho, no existe disposición legal alguna que permita apelar la decisión de un laudo arbitral, el único procedimiento contemplado en la ley de la materia, es el de la Acción de Nulidad, la cual tiene como antecedente necesario para su ejercicio, un fallo arbitral viciado por una o por cualquiera de las causales señaladas por el artículo 31 de la LAM, siendo el objetivo de esta acción obtener una nueva resolución por la justicia ordinaria que invalide el laudo viciado.

Por las razones expuestas en líneas anteriores, consideramos que lo correcto es denominar “Acción de Nulidad” al proceso que nos encontramos estudiando.

2.3 Objeto de la acción

Sobre el objeto de la Acción de Nulidad, existe un debate abierto, en el que se destacan principalmente dos posiciones.

La primera corriente proponía el extremo de privar al laudo arbitral de todo tipo de injerencia judicial respecto del fondo del mismo, limitando al órgano jurisdiccional a la ejecución del laudo. No obstante, el órgano jurisdiccional competente, sin hacer un examen de fondo de la controversia, podría resolver la NO ejecución del laudo, en los casos previstos por la ley de la materia.

Por otra parte, la segunda corriente que se ha impuesto en la mayoría de las legislaciones, considera que el órgano jurisdiccional posee una facultad de control *a posteriori* sobre las actuaciones de los árbitros, asegurando que no susciten irregularidades procesales en el expediente. La declaración de nulidad de los laudos arbitrales se la ve y analiza como un control por la potestad jurisdiccional civil de la justicia ordinaria sobre la actuación de los árbitros *in procedendo*.

2.4 Análisis de las causales de nulidad de los laudos

Dentro de la legislación interna de nuestro país, existen causales de carácter taxativas que en determinados casos viciarían un laudo arbitral, haciendo que el mismo pueda ser declarado nulo. Las causales se encuentran en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, y son las siguientes:

“a) No se haya citado legalmente con la demanda y el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía. Será preciso que la falta de citación haya impedido que el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos y, además, que el demandado reclame por tal omisión al tiempo de intervenir en la controversia;”

La citación es reconocida como solemnidad sustancial por el Código Orgánico General de Procesos, cuya omisión acarrea sin lugar a dudas la nulidad de cualquier expediente, inclusive existiendo sentencia ejecutoriada.

La diligencia de citación resulta tan importante porque solamente a través de esta, se podrá asegurar a las partes el libre ejercicio de su derecho a la defensa, que incluye las garantías básicas de ser escuchados en su debido momento, de presentar pruebas de las que se crea asistido, así como contradecir las pruebas y argumentos de la otra parte, etcétera; derecho consagrado en la Constitución.

“b) No se haya notificado a una de las partes con las providencias del tribunal y este hecho impida o limite el derecho de defensa de la parte”

La comunicación a las partes de los actos procesales es indispensable para que las mismas puedan hacer un seguimiento eficaz del estado de su causa, así como para que puedan concurrir en el debido momento a presentar oposiciones cuando lo crean conveniente.

Esto significa que la notificación es otro pilar fundamental del principio de contradicción. La falta de notificación configura una lesión al debido proceso, toda vez que, sin esta comunicación, no se produce una válida información del contenido de una providencia, quitando la oportunidad de oponerse a la misma, si es del caso.

“c) Cuando no se hubiere convocado, no se hubiere notificado la convocatoria, o luego de convocada no se hubiere practicado las pruebas, a pesar de la existencia de hechos que deban justificarse;”

Esta causal nos plantea tres escenarios que pueden acarrear la nulidad del laudo.

El primero, cuando no se hubiera convocado una prueba que fue solicitada por una de las partes, impidiendo la asistencia y actuación de la parte no convocada para hacer efectivos los derechos que le asisten.

El segundo hecho es que no se haya notificado la convocatoria. Esta precisión parecería estar de más en el artículo, toda vez que la omisión de notificación se encuentra expresamente contemplada en la segunda causal de nulidad del artículo 31 que ya fue desarrollada.

Y, el tercer hecho, sería cuando luego de convocada no se hubiere practicado la prueba, a pesar de la existencia de hechos que deban justificarse. Es decir, habiéndose convocado y ordenado la práctica de una diligencia probatoria, la misma no se llevó a efecto por razones imputables al Tribunal.

“d) El laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado”

Esta causal establece como vicios de nulidad las incongruencias de *ultrapetita*, que el laudo conceda más allá de lo reclamado; o, *extrapetita*, que el laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje.

Como ya conocemos, el arbitraje se basa principalmente en la autonomía de la voluntad de las partes, de allí nace la competencia de los árbitros para resolver una controversia. Por ello, la decisión de los árbitros debe limitarse únicamente a lo que las partes debatieron durante el proceso. Carecen de competencia para resolver otros asuntos.

“e) Cuando se hayan violado los procedimientos previstos por esta Ley o por las partes para designar árbitros o constituir el tribunal arbitral.”

La integración del tribunal arbitral es primordial para asegurar el debido proceso. La confianza de las partes en someter sus controversias a este método alternativo, se funda principalmente en la seguridad de que un tribunal debidamente integrado o constituido será el que decida el conflicto de la manera más neutral.

Para ello, las partes configuran el procedimiento a seguir para la designación del tribunal, o a falta de acuerdo, según las reglas de la institución a la que las partes hubieran referido el nombramiento.

2.5 Tipo de proceso

Este es uno de los principales puntos negativos relacionados a la acción de nulidad, pues existe un vacío legal respecto a la tramitación de la referida acción.

Se cuestiona principalmente si, al no establecer la ley un proceso especial para su tramitación, este se convierte en un proceso ordinario. Esto, en virtud de lo establecido en el artículo 289 Código Orgánico General de Procesos, que dispone que *“Se tramitarán por el procedimiento ordinario todas aquellas pretensiones que no tengan previsto un trámite especial para su sustanciación”*; y que, la Ley de Arbitraje y Mediación, en su artículo 31, solo establece quién conoce la acción y en que término debe resolverla:

“(…) Del laudo arbitral podrá interponerse ante el árbitro o tribunal arbitral, acción de nulidad para ante el respectivo presidente de la corte superior de justicia, en el término de diez días contado desde la fecha que éste se ejecutorió. Presentada la acción de nulidad, el árbitro o tribunal arbitral dentro del término de tres días, remitirán el proceso al presidente de la corte superior de justicia, quien resolverá la acción de nulidad dentro del término de treinta días contados desde la fecha que avocó conocimiento de la causa. La acción de nulidad presentada fuera del término señalado, se tendrá por no interpuesta y no se la aceptará a trámite.

Quien interponga la acción de nulidad, podrá solicitar al árbitro o tribunal arbitral que se suspenda la ejecución del laudo, rindiendo caución suficiente sobre los perjuicios estimados que la demora en la ejecución del laudo pueda causar a la otra parte. El árbitro o tribunal arbitral, en el término de tres días, deberán fijar el monto de la caución, disponiendo la suspensión de la ejecución del laudo. La caución deberá constituirse dentro del término de tres días, contados a partir de esta notificación.”

Esta disposición legal es insuficiente y confusa, lo cual trae problemas en su aplicación, e inclusive, inseguridad jurídica para las partes que acuden al arbitraje.

La Ley no establece asuntos importantes como la vía procedimental de la acción, no conocemos en qué tipo de juicio se ventilará la causa, el contenido y alcance de la sentencia judicial, los efectos de la misma, etcétera. Esto ha ocasionado que existan pronunciamientos contradictorios en la jurisprudencia nacional, como pasamos a referir a continuación.

2.6 Jurisprudencia

Como lo acabamos de señalar, la jurisprudencia nacional se ha fraccionado completamente en dos posiciones.

La primera, que señala que el proceso a seguir en la tramitación de una acción de nulidad es el ordinario, por no existir un procedimiento especial en la ley de la materia.

La segunda, se mantiene en que la Ley de Arbitraje y Mediación establece un procedimiento ágil y sumarísimo para resolver este tipo de acciones. Tanto así, que le otorga el tiempo reducido de 30 días al órgano competente de resolver.

La Corte Suprema de Justicia (hoy Corte nacional de Justicia) se pronunció sobre este tema en el caso *Pacifictel S.A. vs. Negocios y Telefonía Nedetel S.A.*, de la siguiente manera:

“En consecuencia, al no establecerse en la ley el procedimiento a seguirse frente a tales acciones, lo que corresponde por el mismo mandato de la ley, es su sustanciación en juicio ordinario, sin que pueda considerarse acertada, la interpretación por la cual

(...) dicha acción de nulidad merezca un trámite especial o sumarísimo como podría pensarse.”²

De forma opuesta, la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en el caso IVSMAR c. Fanny Yolanda Jiménez, señaló lo siguiente:

“esta Presidencia mantiene el criterio de que el trámite es especialísimo (...) por lo cual, es equivocado el disponer el trámite ordinario. (...) La ley de la materia ha previsto un procedimiento para el caso de cuestionar la validez del laudo arbitral y como puede observarse, el trámite de nulidad establecido es ágil.”³

Finalmente, la Corte Constitucional ha intervenido a resolver esta controversia de la siguiente manera:

“La ley de la materia ha previsto un procedimiento para el caso de cuestionar la validez del laudo arbitral y como puede observarse, el trámite de nulidad establecido es ágil, pues el Presidente de la Corte Provincial, facultado para el efecto, debe resolverlo en el término de 30 días, siendo únicamente este trámite el que debe ser observado en estas causas (...) sin que para estas pueda aplicarse en el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, ya que este precepto es aplicable a aquellos casos en que la ley no ha determinado un procedimiento especial.”⁴

2 Corte Suprema de Justicia. Pacifictel S.A. vs. Negocios y Telefonía Nedetel S.A. de 20 de agosto de 2007.

3 Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Causa No. 125-07 de 30 de septiembre de 2009.

4 Corte Constitucional. Caso No. 0008-2008-DI. Registro Oficial Suplemento de 4 de junio del 2009.

3. Acción extraordinaria de protección

Es una garantía jurisdiccional incorporada en nuestra Constitución Ecuatoriana, que pretende garantizar la vigencia y eficacia de los derechos consagrados en la Constitución, que se presenta en caso de existir una vulneración de los derechos constitucionales en los procesos judiciales, siempre y cuando se hayan agotado todos los recursos.

Esta acción se deriva de la corriente neoconstitucionalista en que está sumergido nuestro país, ya que es protector y garante de todos los derechos fundamentales existentes para los ciudadanos.

3.1 La naturaleza jurídica

La acción jurisdiccional constitucional persigue dos finalidades: por un lado, corregir y reparar los posibles errores judiciales violatorios de derechos constitucionales que se hubieren cometido dentro de un proceso; y, por otro lado, sirve como herramienta para alcanzar la uniformidad constitucional del ordenamiento jurídico, sentando precedentes indispensables para precautelar la plena vigencia de los derechos garantizados por la Constitución.

En el artículo primero de nuestra carta Magna consta que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, y tiene como objeto un control de constitucionalidad, cuyo mayor representante es la Corte Constitucional. Precisamente por ese fondo garantista que tiene la constitución es que es tan importante tratar de entender el espíritu de la Asamblea Constituyente de Montecristi al crear esta nueva acción para precautelar todos los derechos recogidos por la misma.

La Constitución en su artículo 94 establece la procedencia de la acción extraordinaria de protección:

“Art. 94.- La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”.

También encontramos el artículo 437 que señala:

“Art. 437.- Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados.

2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”.

En concordancia con Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

“Art. 58.- Objeto.- La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. ”

En el análisis de todos los artículos antes mencionados empezaremos diciendo que el laudo arbitral no se encuentra específicamente señalado en los artículos precedentes, que fijan la procedencia de esta acción extraordinaria de protección, y solo refiere *“contra sentencias o autos definitivos”*.

En sentido estricto, no se debería realizar interpretaciones extensivas de una ley para así ampliar la potestad de un órgano, que en este caso sería la Corte Constitucional.

La misma constitución en su artículo 427 indica que *“Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad”* y lo mismo señala el artículo 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que, en principio, podríamos realizar una interpretación extensiva sobre el tipo de resoluciones sobre las cuales procede la acción extraordinaria de protección para impugnar el laudo, por cuanto la Corte Constitucional⁵ ha señalado que: a) la sentencia que resuelve la Acción de Nulidad del laudo

⁵ Caso No. 1542-11-EP, Sentencia 123-13-SEP-CC del 19 de diciembre de 2013: Jorge Helmutt Salazar Velez v. Richard Romero et al; Corte Constitucional del Ecuador, Juez Ponente Wendy Molina Andrade. Publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 222 del 9 de abril de 2014.

arbitral en los términos del artículo 31 de la LAM, es un acto jurisdiccional que constitucionalmente es impugnabile mediante Acción Extraordinaria de Protección cuando ha existido vulneración de derechos reconocidos en la Constitución; y, b) también lo es directamente el laudo arbitral cuando en éste se haya incurrido en vulneraciones constitucionales que requieran ser enmendadas mediante la Acción Extraordinaria de Protección como mecanismo extraordinario. Entonces, tenemos dos posibles escenarios: (i) Acción Extraordinaria de Protección contra la sentencia que resuelve la acción de nulidad; y, (ii) Acción Extraordinaria de Protección directamente contra el laudo arbitral, cuando la acción de nulidad resulta infructuosa para salvaguardar los derechos constitucionales vulnerados.

Adicionalmente, y a efectos de enfatizar en este punto, si relacionamos el artículo 32 de la Ley de Arbitraje y Mediación, en donde se señala que el laudo tiene fuerza de sentencia ejecutoriada, podemos concluir que el laudo arbitral sí recae en la figura mencionada en el artículo 437 ibídem.

Esta acción extraordinaria ha sido establecida para hacer cumplir lo establecido en la constitución y los laudos arbitrales no se pueden salvar de esta revisión constitucional, en caso de que vulneraren alguno de los derechos establecidos en nuestra carta magna. Sin embargo, en ningún caso ha tenido el propósito de volver ineficaz el pronunciamiento de los árbitros o retardar el cumplimiento de las decisiones arbitrales, porque nos encontraríamos contraviniendo a la esencia del arbitraje, no hay sentido en abrir la puerta para volver a discutir el fondo de lo ya decidido anteriormente.

De ser el caso, se convertiría en una intromisión de la justicia ordinaria, cuando ya las partes anteriormente, por su propia voluntad, han acordado resolver sus controversias de forma privada sometiéndose a las normas que establece la Ley de Arbitraje y Mediación.

En la segunda parte del artículo 94 ibídem se refiere al agotamiento de todos los recursos ordinarios, de apelación, hecho, nulidad y la reposición en materia administrativa, y extraordinarios los de casación y revisión, lo cual coloca a la acción extraordinaria de protección como una medida excepcional a ser invocada exclusivamente ante el agotamiento de la jurisdiccional en todas su fases; solo ahí intervendrá la Corte Constitucional.

3.2 Jurisprudencia:

La Corte Constitucional recalca y desarrolla la naturaleza alternativa del proceso arbitral, señalando que:

“Es preciso referir que el arbitraje constituye una rama independiente del derecho global y como tal debe ser considerada, más aún, por tratarse de una institución encaminada a prestar un servicio alternativo al sistema de administración de justicia tradicional”.

Así mismo, la Corte Constitucional, al resolver y desechar una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 16 de agosto del 2010, y auto de aclaración y ampliación del 7 de septiembre del 2010, expedidos por los Jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y de la Familia de la Corte Nacional de Justicia, señaló que:

“El artículo 190 de la Constitución de la Republica, reconoce el arbitraje como procedimiento alternativo para la solución de conflictos, pero este procedimiento "se aplicará con sujeción a la ley", es decir, con observancia de las disposiciones contenidas en la Ley de Arbitraje y Mediación”.

Es decir, la misma Corte Constitucional, se ha pronunciado sobre la importancia de que el arbitraje se sujete a ley especial de la materia, lo cual resalta la inapelabilidad del laudo arbitral.

Sin embargo, también existen precedentes donde la misma ha conferido potestad para controlar la constitucionalidad de laudos expedidos por tribunales arbitrales, como en su sentencia 169 12-sep-CC, de la acción interpuesta por la Empresa Vial del Azuay “EMVIAL E.P” contra del laudo del Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de las Cámaras de la Producción del Azuay, en la que manifiestan que *“los laudos arbitrales tienen la misma fuerza que una sentencia ejecutoriada, lo que determina que sí pueden ser impugnados por medio de la acción extraordinaria de protección”.*

En principio, esto no tendría que afectar al arbitraje como institución, ni a su principio básico de la inapelabilidad del laudo. No obstante, el permitir una nueva vía de impugnación del laudo arbitral causa una afectación directa al arbitraje, pues retrasa la finalización de la controversia.

El fin del arbitraje es dar celeridad a las causas que se han sometido bajo este método, excluyendo la justicia ordinaria. Bajo la figura de un juez árbitro, busca la satisfacción del litigio transigible en los centros especializados, y no sobrecargando el sistema judicial.

El conflicto recae en la dilatación de la mencionada celeridad, ya que con la interposición de dicha acción extraordinaria causaría un prolongamiento de la solución de esa controversia.

Se debe reconocer que, aunque exista una ley especial de mediación y arbitraje, nuestro Estado tiene un modelo neoconstitucionalista, en el cual no puede prevalecer la existencia de un laudo arbitral contrario a los derechos consagrados en nuestra Carta Suprema. Ninguna resolución, administrativa, judicial o de cualquier naturaleza incluyendo el arbitraje podrá ser contraria a la Constitución actual, y si fuese el caso, la Corte Constitucional como órgano competente deberá resolver sobre esta confrontación de normas.

Finalmente, sobre estos dos recursos podemos decir que en palabras de Hernan Herrera y Fabricio Mantilla: “la mera calificación de nuestro arbitraje como de naturaleza judicial no es un problema en sí mismo, pues, es necesario que el Estado ponga a disposición del arbitraje el aparato judicial para control y ejecución de laudos arbitrales, y debe haber una manera en que el Estado se cerciore de que está en presencia de un arbitraje. El problema, entonces, no es la calificación del arbitraje como judicial, sino el grado de intromisión del Estado como consecuencia de dicha calificación”.⁶

⁶ Herrera, H & Mantilla, F. (Eds). (2007). Temas estructurales en torno al Arbitraje, la Conciliación y la Negociación. Bogotá, Colombia; Editorial Universidad del Rosario. Pg. 119, 120.

CONCLUSIÓN

En la actualidad, la institución del arbitraje ha adquirido mayor fuerza en la sociedad, principalmente en el sector mercantil. Esto, en vista que los comerciantes necesitan soluciones rápidas a sus asuntos controvertidos para continuar desarrollando su negocio y evitar una paralización por la mora que existe en la Función Judicial.

Como lo resaltamos al inicio del presente trabajo, el arbitraje nos trae un sin número de ventajas que convierten a tal institución en un método mucho más atractivo que la justicia ordinaria.

En este sentido, la principal ventaja que resalta en el arbitraje es la celeridad y el poco congestionamiento de las causas, en comparación con la justicia ordinaria. Tanto es así que, incluso la resolución final del árbitro o tribunal arbitral, resulta inapelable para las partes, asegurando con ello que el problema llegue a su fin en una sola instancia.

Sin perjuicio de la inapelabilidad de los laudos arbitrales, tanto la Acción de Nulidad como la Acción Extraordinaria de Protección que hemos analizado en el presente trabajo -que de una u otra forma atacan el laudo-, son procesos que mantienen un propósito necesario. Buscan ejercer un efectivo control sobre las actuaciones de funcionarios que, siendo ajenos al sector público, ejercen una de las funciones más importantes del estado, la administración de justicia.

Así las cosas, debemos entender que ninguna resolución, sea esta administrativa, judicial o de cualquier naturaleza, podrá ser contraria a la Constitución actual, por la primacía y jerarquía que esta tiene. De tal forma que, por medio de los procesos que en el presente trabajo hemos traído a colación, las autoridades competentes tienen la posibilidad de negarle eficacia a aquellas que lleven en su forma una agresión al ordenamiento jurídico ecuatoriano.

En consecuencia, no podemos culpar a estas vías judiciales que nos propuso el legislador a través de nuestro ordenamiento jurídico vigente, de los malos usos que el profesional del derecho les haya empleado, en el libre ejercicio de su profesión.

Como es de amplio conocimiento, los propósitos de estas vías han sido tergiversados, a tal punto que indirectamente se pretende atacar al fondo del laudo arbitral, constituyendo un despropósito a la institucionalidad del arbitraje y una completa desnaturalización de la misma.

REFERENCIAS

- Andrade, J. (s.f.). *La nulidad de laudos arbitrales*. Recuperado de: http://www.andradeveloz.com/descargas/publicaciones/nulidad_de_laudos_arbitrales.pdf
- Chiriboga, V. (2012). *La problemática actual de la acción de nulidad en contra de los laudos arbitrales*. Quito: Universidad San Francisco de Quito. Recuperado de: <http://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/1409/1/104870.pdf>
- Criollo, G. (2010). *Nulidad del laudo arbitral*. Recuperado de: <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/arbitrajeymediacion/2010/07/28/nulidad-del-laudo-arbitral>
- Jara, M. (2013). *Decisiones de la justicia estatal ecuatoriana sobre arbitraje*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar. Recuperado de: [http://www.uasb.edu.ec/UserFiles/372/File/pdfs/PAPER%20UNIVERSITARIO/2013/MaraElenaJara%20\[Arbitraje\].pdf](http://www.uasb.edu.ec/UserFiles/372/File/pdfs/PAPER%20UNIVERSITARIO/2013/MaraElenaJara%20[Arbitraje].pdf)
- Herrera, H & Mantilla, F. (Eds). (2007). *Temas estructurales en torno al Arbitraje, la Conciliación y la Negociación*. Bogotá, Colombia; Editorial Universidad del Rosario.
- Oppetit, B. (2006). *Teoría del Arbitraje*. Francia: Legis Editores.
- Robiolo, J. (2007). *Derecho arbitral*. Buenos Aires, Colombia: La Ley.
- Salcedo, E. (2007). *El arbitraje, la justicia alternativa*. Guayaquil, Ecuador: Distilib Editorial.
- Constitución de la Republico del Ecuador. (2008).
- Ley de Arbitraje y Mediación. (2006).
- Código Orgánico de la Función Judicial. (2009).
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2009).



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Nosotros, **Juan Alberto, Herrera Garcés; Tamara Jacqueline, Ochoa Pizarro**, con números de cédulas **0927346973** y **0705005825** respectivamente, autores del trabajo de titulación: **Desnaturalización del Arbitraje en el Ecuador** previo a la obtención del título de **Abogado de los juzgados y tribunales de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaramos tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizamos a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **3 de marzo de 2017.**

f. _____

Herrera Garcés, Juan Alberto

CC: 0927346973

f. _____

Ochoa Pizarro, Tamara Jacqueline

C.C: 0705005825



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Desnaturalización del Arbitraje en el Ecuador		
AUTOR(ES)	Juan Alberto Herrera Garcés Tamara Jacqueline Ochoa Pizarro		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Dra. Ana María Larrea Argudo		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado de los juzgados y tribunales de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	(3) de (marzo) de (2017)	No. DE PÁGINAS:	34
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Arbitral, Derecho Procesal, Derecho Constitucional Derecho Civil		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Arbitraje, Acción de nulidad, acción extraordinaria de protección, laudo, Corte Constitucional y jurisprudencia.		
RESUMEN/ABSTRACT:	<p>En el presente trabajo de titulación trataremos sobre la relevancia de la institución del derecho arbitral y su injerencia en nuestro país; su importancia basada en las ventajas propias de esta institución, así como el posible derrumbe de las mismas, consecuencia del mal ejercicio de la abogacía. También abordaremos las acciones judiciales que se pueden interponer en contra de las decisiones de los árbitros, a pesar de su carácter de inapelables; la posible afectación sobre el fondo de tales decisiones; así como las implicaciones negativas que esto podría acarrear. Analizaremos la inestabilidad jurisprudencial que existe en nuestro país, consecuencia de sentencias contradictorias emitidas por la Corte Nacional de Justicia y la Corte Constitucional ecuatoriana, sobre la aceptación o negación de las mencionadas medidas judiciales, alterando la institucionalidad y naturaleza del derecho arbitral. Por último, a lo largo del presente trabajo responderemos a nuestras principales inquietudes: ¿estas medidas judiciales contradicen al principio de inapelabilidad del laudo arbitral? ¿Desaparecen las ventajas del arbitraje, como consecuencia de la posibilidad de acudir a la justicia ordinaria a solicitar una revisión formal?.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +59397588559 0985136858	E-mail: tamaraochoapizarro@gmail.com juanherreragarces@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):::	Nombre: Maritza Reinoso de Wright		
	Teléfono: +593-4206953		
	E-mail: Maritza.reinoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			